

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **12:00 DOCE HORAS DEL DIA 27 VEINTISIETE DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA, DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/04/2017 INTERPUESTO POR LOS C.C. FAUSTINA MARTÍNEZ PONCE Y RICARDO GÓMEZ PONCE, Regidores de Representación Proporcional del período 2015-2018, del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P.; **EN CONTRA DE:** “ C. Ángel de Jesús Nava Loredó y la C. Alma Yuliana Salazar Alvarado, presidente y tesorera municipal respectivamente del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., han omitido y se han negado a pagar las dietas ordinarias y extraordinarias que como contraprestación o remuneración deben recibir durante los últimos 6 meses como lo establece el artículo 191 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el propio presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016 y 2017 del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P.” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí S.L.P., a veintiséis de febrero de dos mil diecinueve.

Vista la razón de cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 38 fracción IV y 44 fracción XIII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

Téngase por recibido 10:30 diez horas con treinta minutos del día de la fecha, escrito en (02) dos hojas, tamaño carta, impresas únicamente por el anverso, suscrito y signado por los promoventes C.C. Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce, mediante el cual comparecen dentro del juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano con número de expediente **TESLP/JDC/04/2017** del índice de este Tribunal, mismo que se manda agregar a los autos para que surta los efectos legales conducentes.

Según el estado que guardan los autos, toda vez que, se les dio vista a los actores con el escrito presentado por los CC. Ma. Rosaura Loredó Loredó, Mónica Alejandra Loredó Díaz y Alma Yuliana Salazar Alvarado y Juan Carlos Escalante Martínez, en su carácter de Presidente, Síndico, Tesorera y Secretario General todos, del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., el ocho de febrero del presente año; para que los promoventes manifestaran lo que a su derecho correspondía, por el término de tres días; mismos que comparecieron ante este Tribunal Electoral el diecinueve de febrero del presente año.

Asimismo, se procede acordar lo conducente respecto al escrito presentado por los CC. Ma. Rosaura Loredó Loredó, Mónica Alejandra Loredó Díaz y Alma Yuliana Salazar Alvarado y Juan Carlos Escalante, en su carácter de Presidenta, Síndico del Ayuntamiento, Tesorera y Secretario General todos del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., en contestación al oficio número TESLP/PRESIDENCIA/150/2019, notificado el primero de febrero del presente año, asimismo se les tiene por adjuntando dos cheques:

- a) Cheque 1363, de fecha 08 ocho de febrero de 2019, librado por el Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., con cargo a Banco Banorte, a favor de Ricardo Gómez Ponce, por la cantidad de \$6,484.60 (seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 60/100 M.N.).
- b) Cheque 1361, de fecha 08 ocho de febrero de 2019, librado por el Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., con cargo a Banco Banorte, a favor de Ma. Faustina Martínez Ponce, por la cantidad de \$6,484.60 (seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 60/100 M.N.).

Es de precisar que los CC. Carolina Solís Chávez, Regidora; Natalia Nava Sandoval, Regidora; Juan Manuel Villanueva Gómez, Regidor; J. Refugio Gómez Martínez,

Regidor; Diego Román Magdaleno Tobías, Regidor; a Jorge Villagrán Rodríguez, Regidor, no dieron contestación al requerimiento efectuado ni cumplimiento.

No obstante, a la comparecencia de los CC. Ma. Rosaura Loreda Loreda, Mónica Alejandra Loreda Díaz y Alma Yuliana Salazar Alvarado y Juan Carlos Escalante Martínez, en su carácter de Presidente, Síndico, Tesorera y Secretario General todos, del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., **se les tiene por incumpliendo el requerimiento efectuado a todos los integrantes de dicho ayuntamiento**, esto debido a que si bien comparecieron, no obstante a ello, no dieron cumplimiento cabal a lo ordenado en el acuerdo de fecha primero de febrero de dos mil diecinueve, respecto al pago total del adeudo del ayuntamiento en cita a los actores, acuerdo que les fue **notificado debidamente el cinco de febrero del presente año**, mediante los oficios números: TESLP/PRESIDENCIA/150/2019 a Rosaura Loreda Loreda, como Presidenta Municipal; TESLP/PRESIDENCIA/151/2019 a Juan Carlos Escalante, como Secretario General; TESLP/PRESIDENCIA/152/2019 a J. Refugio Gómez Martínez como regidor; TESLP/PRESIDENCIA/153/2019 a Mónica Alejandra Loreda Díaz como Síndico; TESLP/PRESIDENCIA/154/2019 a Juan Manuel Villanueva Gómez como regidor; TESLP/PRESIDENCIA/155/2019 a Natalia Nava Sandoval como regidora; TESLP/PRESIDENCIA/156/2019 a Carolina Solís Chávez regidora; TESLP/PRESIDENCIA/157/2019 a Jorge Villagrán Rodríguez como regidor; TESLP/PRESIDENCIA/158/2019 a Diego Román Magdaleno Tobías regidor y TESLP/PRESIDENCIA/159/2019 a Alma Yuliana Salazar Alvarado como Tesorera; todos integrantes del ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P.¹

En ese sentido, el pago parcial y la simple manifestación del ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., “de realizar gestiones necesarias para dar cumplimiento” a la sentencia dicta en el presente asunto, y que es “imposible jurídica y materialmente, por el momento, dar cumplimiento al requerimiento”; no cumple con lo ordenado, y no es procedente justificarlos, a juicio de este Tribunal se evade el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de referencia y de la ejecutoria dictada el veintitrés de abril del presente año.

Así, toda vez que, las resoluciones emitidas por este Órgano Jurisdiccional, son de orden público, por tanto, este Tribunal tiene la obligación de ocuparse de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, como se observa en la jurisprudencia 24/2001, de rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

Por ello, el incumplimiento de una determinación jurisdiccional competente es, en sí misma, una violación a la ley fundamental, además de la transgresión que, en su caso, se esté rehusando reparar; **por lo que se traduce en una causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, sancionable en términos de lo dispuesto en la norma adjetiva de la materia y la específica en materia penal, así como en su caso en lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal.**

Sirve de apoyo el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.²

Por consiguiente, si en algunos casos existiera alguna imposibilidad formal o material o desobediencia por parte de las autoridades obligadas para cumplir las sentencias de los tribunales y el Estado mexicano haya incumplido su obligación de regular mecanismos alternativos para que sean cumplidas y se garantice debidamente el derecho a una tutela judicial efectiva, es claro que éstos, en la medida de lo posible, **tienen la potestad de dictar medidas de apremio** e, incluso, sustituirse en las facultades de dichas autoridades para hacer cumplir sus propias determinaciones,

¹ Tal y como consta en el expediente en el que se actúa en las páginas 551 a 610.

² Tal criterio puede ser consultado en la tesis XCVII/2001, de rubro EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTACULOS QUE LA IMPIDAN

como se observa de lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-JRC-391/2000 y SUP-JDC-4984/2011.

Por consecuencia, toda vez que, no se ha dado cabal cumplimiento a las sentencias dictadas en el presente asunto, se hace efectivo el apercibimiento efectuado en autos de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho y primero de febrero del presente año, **se les impone una multa de manera individual equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización**, relativa a \$ 8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/00 M.N.), tal y como lo disponen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a los CC. **Ma. Rosaura Loredó Loredó, Mónica Alejandra Loredó Díaz, Alma Yuliana Salazar Alvarado, J. Refugio Gómez Martínez, Jorge Villagrán Rodríguez, Juan Manuel Villanueva Gómez, Natalia Nava Sandoval, Diego Román Magdaleno Tobías, Carolina Solís Chávez, y Juan Carlos Escalante Martínez**, todos integrantes del Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., **la cual deberán depositarla de manera individual en un término de cinco días hábiles el monto de la multa en la cuenta 0273814256, con clave interbancaria 072700002738142566 de la institución bancaria BANORTE, a nombre del Tribunal Electoral del Estado San Luis Potosí**, lo hagan saber a este Órgano Jurisdiccional mediante escrito.

Con independencia de lo anterior, se ordena al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., a realizar el pago inmediato de lo adeudado a los actores, de igual forma se les apercibe que para el caso de no cumplir se harán acreedores a una multa mayor a la aquí impuesta.

Asimismo, dese vista con el presente acuerdo, mediante oficio de la conducta omisiva de la determinación dictada por este Tribunal al H. Congreso del Estado, solicitando se inicie el procedimiento establecido en los artículos 115 fracción I de la Constitución General de la República, 57 fracción XXVII de la Constitución Política Local, 18 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 42 fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, relativo a la suspensión y revocación del mandatado de los miembros del Ayuntamiento³, así como a la Fiscalía General del Estado poniéndole en conocimiento del desacato a las determinaciones de este Tribunal Electoral, que conlleva una desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, para que derivado de ello proceda en ejercicio de sus facultades a investigar y resolver lo que en derecho proceda de conformidad con su atribuciones.

Asimismo, dese vista a la Auditoría Superior del Estado mediante oficio y con copia certificada del expediente TESLP/JDC/04/2017 (el principal y el incidente), para que de considerar procedente inicie el procedimiento correspondiente por las irregularidades de los ejercicios fiscal 2016 y 2017, de los integrantes del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P. la Auditoría Superior del Estado; en lo relativo a la omisión del pago de las dietas que tenían derecho los CC. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce, toda vez que, de estar presupuestadas las mismas para todos cada uno de los integrantes de dicho ayuntamiento, se fue omiso en el pago.

Para lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que realice las actividades conducentes para que se realicen las debidas notificaciones.

En ese orden de ideas, **notifíquese y hágase saber tal determinación de manera personal y directa** a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento responsable, a saber: Ma. Rosaura Loredó Loredó, Mónica Alejandra Loredó Díaz, J. Refugio Gómez Martínez, Jorge Villagrán Rodríguez, Juan Manuel Villanueva Gómez, Natalia Nava Sandoval, Diego Román Magdaleno Tobías y Carolina Solís Chávez, en sus caracteres de Presidente, Síndico y regidores, y Juan Carlos Escalante Martínez, Secretario General, todos del Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., a efecto de que éste H. Órgano Jurisdiccional tenga la certeza de que los señalados miembros del Cabildo fueron enterados del presente acuerdo, así como las consecuencias que implica su incumplimiento para cada uno de ellos en lo personal.

Finalmente, al ser el presente proveído una decisión en materia del cumplimiento de una sentencia emitida por éste Órgano Jurisdiccional, la decisión sobre la que versa

³ Sirven de sustento la siguiente jurisprudencia: [J]; Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, marzo de 2004, página 1163. «CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO.

esta determinación, corresponde al conocimiento de éste Tribunal Electoral de San Luis Potosí en pleno, y no a la determinación o actuación unilateral del magistrado ponente, ello es así en atención a los artículos 14 fracción III; 54, 55, 59 y 60 todos los anteriores de la Ley de Justicia Electoral del Estado; así como del artículo 20 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Lo anterior porque la materia de este Acuerdo consiste en determinar sobre las vías de cumplimiento de la resolución dentro del expediente TESLP/JDC/04/2017, por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe dictarse de forma colegiada, para que se emita la determinación que en Derecho proceda.

Notifíquese en términos de ley.

Así, lo acuerdan y firman Magistrada y Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, quien actúa como Magistrada Presidenta de este tribunal Electoral, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Francisco Ponce Muñiz. Doy Fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.